

RESOLUCIONES SOBRE NOMINACIONES POR PETICIÓN

Aprobado el 26 de Agosto de 1932

Publicada en La Gaceta No. 189 del 5 de Septiembre de 1932

CONSEJO NACIONAL DE ELECCIONES

SECRETARÍA

EL CONSEJO NACIONAL DE ELECCIONES,

POR CUANTO;

Primero:-La Ley Electoral actualmente en vigor autoriza la nominación de diputado por petición dentro de un Distrito, siempre que se obtenga un número de firmas de ciudadanos calificados domiciliados en dicho distrito, igual por lo menos al diez por ciento del total de votos depositados en el Distrito en las últimas elecciones presidenciales, y disponiéndose, además que dichas firmas sean de personas que sepan leer y escribir, y disponiéndose, además, preparadas y presentadas de acuerdo con las disposiciones pertinentes de la ley; y

Segundo:-La Ley Electoral actualmente en vigor autoriza la nominación de Senador por petición dentro de un Departamento, siempre que obtenga un número de firmas de ciudadanos calificados domiciliado en dicho Departamento, igual, por lo menos, al diez por ciento del total de votos depositados en el Departamento en las últimas elecciones presidenciales, y disponiéndose, además, que dichas firmas sean de personas que sepan leer y escribir, y disponiéndose, además, que dicha petición sea, por lo demás, preparada y presentada de acuerdo con las disposiciones pertinentes de la Ley; y

Tercero:-La Ley Electoral actualmente en vigor autoriza la nominación de Presidente y Vicepresidente por petición dentro de la República, siempre que se obtenga un número de firmas de ciudadanos calificados domiciliados en la República, siempre que se obtengan un número de firmas de ciudadanos calificados domiciliados en la República, igual por lo menos al diez por ciento de total de votos depositados en la República en las últimas elecciones presidenciales, y disponiéndose, además, que dicha petición sea, por lo demás, preparada y presentada de acuerdo con las disposiciones pertinentes de la Ley; y

Cuarto:-El hecho de que un partido, grupo u organización política que nomine, con éxito, un diputado por petición, como queda dicho antes, no permite colocar en la Papeleta Oficial de dicho Distrito los nombres de candidatos para Senador y Presidente y Vicepresidente, nominados de otro modo por un partido político nacional o por petición, en la columna y bajo el nombre de dicho partido, grupo u organización que ha nominado un candidato para Diputado, como queda dicho antes; y

Quinto:-El hecho de que un partido, grupo u organización política que nomine, con éxito, un Senador por petición, como queda dicho antes, no permite colocar en la Papeleta Oficial de dicho Departamento los nombres de candidatos para Diputado y Presidente y Vicepresidente, nominados de otro modo por un partido nacional o de Distrito o por petición, en la columna y bajo el nombre de dicho partido, grupo u organización que ha nominado un candidato para Senador, como queda dicho antes; y

Sexto:-El hecho de que un partido, grupo u organización política nomine, con éxito, candidatos para Presidente y Vicepresidente por petición, como queda dicho antes, no permite colocar en la Papeleta Oficial de la República los nombres de Candidatos para Diputados y Senador, nominados de otro modo

por un partido de Distrito o de Departamento o por petición, respectivamente, en la columna y bajo el nombre de dicho partido, grupo u organización política que ha nominado candidatos para Presidente y Vicepresidente, como queda dicho antes; y

Séptimo:- A los votantes que deseen votar por un Diputado, nominado, como queda dicho antes, no se les puede privar del derecho de votar por el diputado y Presidente y Vicepresidente de su escogencia; y

Octavo:- A los votantes que deseen votar por un senador, nominado como queda dicho antes, no se les puede privar del derecho de votar por el diputado y Presidente y Vicepresidente de su escogencia; y

Noveno:- A los votantes que deseen votar por los candidatos para Presidente y Vicepresidente, nominados como queda dicho antes, no se les puede privar del derecho de votar por el diputado y senador de su escogencia; y

Décimo:- La Ley Electoral actualmente en vigor autoriza la modificación de la forma de las papeletas oficiales en tales casos para permitir llevar en dichas papeletas los nombres de los candidatos legalmente nominados para los varios cargos de Autoridades Supremas, como queda dicho antes, de manera que los votantes puedan expresarse su preferencia de candidatos para cada uno de los cargos indicados en las mismas; y

Undécimo:- La resolución contenida en el párrafo vigésimo cuarto del acta de la Tercera Sesión del Consejo Nacional de Elecciones, celebrada el 13 de agosto de 1932, no esta conforme con lo anterior;

RESUELVE:

Primero:- Que en el Distrito donde haya uno o más candidatos debidamente nominados por petición o por los partidos nacionales, la Papeleta Oficial usada en dicho distrito llevará los nombres de los candidatos para Presidente y Vicepresidente, senador y Diputado en las columnas y bajo los nombres de los partidos nacionales o del partido, grupo u organización política que haya nominado debidamente a dichos candidatos, y llevará también el nombre del candidato para diputado que haya sido nominado legalmente por petición dentro del Distrito, aunque esto requiera que el votante haga más de una señal en la papeleta al expresar su preferencia de candidatos para los varios cargos indicados en dicha papeleta; y

Segundo:- Que en un departamento donde haya uno o más candidatos debidamente nominados para senador por petición o por los partidos nacionales, la Papeleta Oficial usada en dicho departamento llevará los nombres de los candidatos para Presidente y Vicepresidente, Senador y Diputado en las columnas y bajo los nombres de los partidos nacionales o del partido grupo u organización política que haya nominado debidamente a dichos candidatos, y llevará también el nombre del candidato para Diputado que haya sido nominado legalmente por petición entre del departamento, aunque estos requiera que el votante haga más de una señal en la papeleta al expresar su preferencia de candidatos para los varios cargos indicados en dicha papeleta; y

Tercero:- Que en la República cuando haya uno o más candidatos debidamente nominados para Presidente y Vicepresidente por petición o por los partidos nacionales, la Papeleta Oficial usada en la República llevará los nombres de candidatos para Presidente y Vicepresidente, Senador y Diputado en la columna y bajo los nombres de los partidos nacionales o del partido, grupo u organización política que haya nominado debidamente a dichos candidatos, y llevará también los nombres de los candidatos para Presidente y Vicepresidente que haya sido nominados legalmente por petición dentro de la República, aunque esto requiera que el votante haga más de una señal en la papeleta al expresar su preferencia de candidatos para los varios cargos indicados en dicha papeleta; y

Cuarto:- Que cuando el Partido, grupo u organización política que nomine legalmente uno o más

candidatos para cualquier cargo indicado en la Papeleta Oficial no nomine debidamente candidatos para uno o más de los demás cargos indicados en la misma, la columna de dicha papeleta bajo el nombre de dicho partido, grupo u organización quedará en blanco en lo que se refiere a los cargos para los cuales no se ha quedado en ninguna nominación, como queda antes dicho; y

Quinto:-Que la resolución contenida en el párrafo vigésimo cuarto del acta de la Tercera Sesión del Consejo Nacional de Elecciones, celebrada el 13 de agosto de 1932, queda derogada por la presente resolución.

Esta resolución fue aceptada y aprobada por unanimidad en la Cuarta Sesión celebrada por el Consejo Nacional de Elecciones a las 10:00 am del día 26 de agosto de 1932.

ROBERT BLAKE

Secretario.